

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2354-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

Huancavelica, 05 de septiembre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201900008478, el Informe de Instrucción N° 932-2019-OS/OR- HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 773-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Intersección de Vía de Evitamiento y Jr. San Sebastián, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja, y departamento de Huancavelica, cuyo responsable es la empresa **GRUPO RALIZ S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente RUC N° 20601025427.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02- 003813-CC-JMA - 2019 – Expediente N° 201900008478, en la visita de fiscalización realizada el 16 de enero de 2019, al establecimiento ubicado en la Intersección de Vía de Evitamiento y Jr. San Sebastián, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja, y departamento de Huancavelica, con Registro de Hidrocarburos N° 125288-056-260118¹, cuyo responsable es la Administrada, se procedió a realizar la toma de las muestras respectivas de los combustibles Diésel B5 S-50, y Gasohol 97 Plus.
- 1.2. A través del Informe de Instrucción N° 932-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 28 de febrero de 2019, se concluyó que el combustible Gasohol 97 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el contenido de Azufre establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-2017-EM en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Gasohol 97 Plus	N° 00495H-19	Contenido de Azufre	249 ppm	50 ppm (*)

(*) Según Decreto Supremo N° 025-2017-EM.

¹ Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho Registro de Hidrocarburos fue modificado con fecha 16/01/2019, en ese sentido dicho establecimiento, cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 125288-056-16011.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2354-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

- 1.3. Mediante Oficio N° 659-2019-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 28 de febrero de 2019, notificado el 28 de febrero de 2019², se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los combustibles Gasohol 97 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, según lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-2017-EM en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante el escrito de registro 2019-8478 de fecha 07 de marzo de 2019, la agente supervisada presentó sus descargos al inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Oficio N° 280-2019-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 05 de abril de 2019, notificado el 05 de abril de 2019³, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 773-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 280-2019-OS/OR HUANCAVELICA, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 659-2019-OS/OR-HUANCAVELICA

Mediante escrito de registro 2019-8478 de fecha 07 de marzo de 2019, la Administrada manifestó lo siguiente:

- i. El reconocimiento de su responsabilidad por la infracción administrativa materia de análisis, descrita en el numeral 1.2. del presente informe, ello de conformidad con el literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, solicitando el descuento del 50% de la multa a imponer.
- ii. Del mismo modo indica haber tomado las acciones correctivas pertinentes, habiendo procedido con la limpieza y mantenimiento del tanque N° 2, compartimiento N° 2, correspondiente al producto Gasohol 97 plus con la capacidad de almacenamiento de 3000 galones, con lo cual se acoge al descuento del 5% del monto de la multa.
- iii. Finalmente señala que anteriormente se acogió a la suscripción de la casilla electrónica.

² Cabe precisar que dicha diligencia se realizó de manera electrónica, depositándose en la Casilla Electrónica autorizada por el administrado.

³ Cabe precisar que dicha diligencia se realizó de manera electrónica, depositándose en la Casilla Electrónica autorizada por el administrado.

iv. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:

- Copia simple del Oficio N° 659-2019-OS/OR-HUANCAVELICA.
- Copia simple del Informe de Ensayo N° 00495H/19.
- Copia simple del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-003813-CC-JMA-2019 – Expediente N° 201900008478.
- Copia simple del Informe de Instrucción N° 932-2019-OS/OR-HUANCAVELICA.
- Copia simple de la Ficha de Registro N° 125288-056-160119.
- Copia simple del DNI N° 41945921, correspondiente a la señora MARIVEL RAMIREZ LIZARBE, representante de la empresa GRUPO RALIZ S.A.C.
- Copia simple de la Ficha RUC N° 20601025427.
- Copia simple de la Constancia de Limpieza de Tanque de Almacenamiento de Combustible, correspondiente al Tanque N°02, Compartimiento N° 02 del producto Gasohol 97 Plus, de fecha 04 de marzo de 2019.
- Vistas fotográficas (06) del proceso de mantenimiento y limpieza del tanque de Gasohol 97 Plus.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 773-2019-OS/OR-HUANCAVELICA

Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 280-2019-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 05 de abril de 2019, notificado el 05 de abril de 2019, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si las muestras de los combustibles Gasohol 97 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el contenido de Azufre establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-2017-EM en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias.
- 3.2. Conforme se indica el Informe de Ensayo de Laboratorio N° 00495H/19 y su respectivos Comentarios Técnico, ha quedado acreditado que los combustibles Gasohol 97 Plus, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-2017-EM en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 932-2019-OS/OR-HUANCAVELICA.
- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2354-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.

- 3.4. La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.5. El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, **así como la calidad de los combustibles** y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.6. La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.
- 3.7. Mediante el Decreto Supremo N° 025-2017-EM, se establecen las medidas relacionadas al contenido de Azufre en el Diésel, Gasolina y Gasohol para la comercialización y uso; señalando en su artículo 2°: ***“Dispóngase que el contenido de azufre en las Gasolinas y Gasoholes de alto octanaje que se comercialice y use a nivel nacional, no debe ser mayor a 50 ppm, a partir del 01 de enero del 2018. Para efectos de la aplicación del presente Decreto Supremo, se entiende como Gasolinas y Gasoholes de alto octanaje a las Gasolinas y Gasoholes de 95, 97 y 98 octanos.***

Los Importadores y Distribuidores Mayoristas tendrán hasta el 31 de diciembre del 2017 para adecuarse a lo previsto en el párrafo precedente. El resto de agentes de la cadena de comercialización de dichos combustibles tendrán hasta el 31 de marzo del 2018.” (negrita agregada).

- 3.8. Respecto a lo manifestado por el agente supervisado en el punto i. del numeral 2.1.1., de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

⁴ Publicada el 18 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2354-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵, el agente supervisado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el agente supervisado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 07 de marzo de 2019; es decir dentro del plazo de los 10 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 659-2019-OS/OR-HUANCAVELICA (Fecha de notificación: 28 de febrero de 2019); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.9. Respecto a lo manifestado por el agente supervisado en el punto ii. del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, relacionado a la acción correctiva adoptada, corresponde señalar que, del análisis de los medios probatorios presentados (vistas fotográficas (06) de su establecimiento y Constancia de Limpieza de Tanque de Almacenamiento de Combustible), no se evidencia de manera fehaciente la limpieza del tanque con las vistas fotográficas, así como tampoco se evidencia el retiro y disposición final del producto (Gasohol 97 Plus) desde el tanque de almacenamiento, los trapos, etc.; Asimismo no se indica ni acredita que la limpieza del tanque, se haya realizado siguiendo las disposiciones del Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD y finalmente no adjunta certificado emitido por una planta que acredite que el producto Gasohol 97 Plus contaminado con 249 ppm, regrese al tanque con las especificaciones de acuerdo Normas Técnicas de calidad vigentes, circunstancias que permitan definir que se tomaron las acciones correctivas de acuerdo a lo establecido en la norma.

En consecuencia, del análisis realizado se concluye que el agente supervisado, no evidencia fehacientemente haber realizado una acción correctiva, hecho que no podría constituir un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁶ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 3.10. Respecto a lo manifestado por el agente supervisado en el punto iii. del numeral 2.1.1., de la presente Resolución, corresponde señalar que de la revisión del Sistema de Notificación

⁵ Actualmente se encuentra regulado en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, el mismo que deroga el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2354-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

Electrónica de Osinergmin se determinó que el agente supervisado habría autorizado la notificación electrónica el 08 de junio de 2017, es decir antes del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 659-2019-OS/OR-HUANCAVELICA (Fecha de notificación: 28 de febrero de 2019), en ese sentido debemos indicar que para efectos del **acogimiento al beneficio del pronto pago** y en la etapa correspondiente se procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 26⁷ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y en caso corresponda será considerada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.11. De otro lado, cabe señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 773-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 05 de abril de 2019, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.12. Por otra parte, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 773-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, que se trasladó a través del Oficio N° 280-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 05 de abril de 2019, notificado electrónicamente el 05 de abril de 2019, donde se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiera lugar.
- 3.13. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.14. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸,

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

⁸ Actualmente regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que deroga el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2354-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.15. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que las muestras de los combustibles Gasohol 97 Plus, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-2017-EM en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias.
- 3.16. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.17. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APPLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁹
1	Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustibles: Gasohol 97 Plus - El combustible Gasohol 97 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Azufre.	Artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-2017-EM en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias.	2.7	Hasta 2000 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV.

Determinación de la sanción propuesta:

⁹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- 3.18. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias¹⁰, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo del 2019, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201900008478 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **GRUPO RALIZ S.A.C.**, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	El combustible Gasohol 97 Plus, que se comercializa en el establecimiento ubicado en la Intersección de Vía de Evitamiento y Jr. San Sebastián, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, con Registro de Hidrocarburos N° 125288-056-260118 ¹¹ , cuyo responsable es la empresa GRUPO RALIZ S.A.C. , no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-2017-EM en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, tal como se detalla en el cuadro siguiente:					
	MUESTRA OBTENIDA / CAPACIDAD DEL TANQUE	COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
	Tanque 2 Compartimiento 2 / Capacidad 3000 galones	Gasohol 97 Plus	N° 00495H-19	Contenido de Azufre	249 ppm	50 ppm (*)
(*) Según Decreto Supremo N° 025-2017-EM.						
Base Legal	Artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-2017-EM, en concordancia con el Artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias.					
Tipificación	Numeral 2.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD y modificatorias.					

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por

¹⁰ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

¹¹ Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho Registro de Hidrocarburos fue modificado con fecha 16/01/2019, en ese sentido dicho establecimiento, cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 125288-056-160119.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2354-2019-OS/OR-HUANCAVELICA

Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:



Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹². Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas¹³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo

¹² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

¹³ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2354-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹⁴. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁵. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4200.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁷.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

¹⁴ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁶ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

¹⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El producto Gasohol 97 Plus comercializado por la empresa GRUPO RALIZ S.A.C., no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Azufre establecida en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-2017-EM, en concordancia con el Artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, toda vez que, el laboratorio reportó el siguiente resultado: 249 ppm”

El cálculo del beneficio ilícito estará determinado por la ganancia obtenida de un combustible que no debió comercializarse pues no cumplía con las características de calidad requerido según la normativa vigente. El escenario de incumplimiento está referido al contenido de azufre que debe tener gasoholes de alto octanaje (95/97/98). De acuerdo al Decreto Supremo N° 010- 2017 establece los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones atmosféricas para vehículos automotores. Esta medida, permitirá reducir las emisiones contaminantes contribuyendo así a mejorar la calidad del aire¹⁸.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que el contenido de azufre en los combustibles afecta a los motores de dos formas diferentes. Una tiene que ver con la contaminación ambiental por la emisión de SOx de los gases producidos en la combustión y otra directamente a las partes que componen los motores, esto es, un elevado contenido de azufre en el combustible se puede considerar como un enemigo potencial y silencioso para el motor de combustión interna. Cuando el combustible con azufre se consume en la cámara de combustión de un motor, se forman óxidos de azufre que reaccionan con el vapor de agua para formar el ácido sulfúrico. Al igual que el sulfuro de hidrógeno, si estos vapores de ácidos se condensan, atacan químicamente las superficies de metal de las válvulas, los inyectores, de las camisas de los cilindros y pueden afectar los cojinetes¹⁹.

En ese sentido, considerando lo anteriormente expuesto es claro que un alto contenido de azufre a la larga puede causar un perjuicio en el usuario final, sin embargo, al carecer de información suficiente para el cálculo del perjuicio económico, el análisis de multa se centrará en la determinación del beneficio ilícito que obtendría el administrado al

¹⁸ En ese sentido, a partir del 01 de abril de 2018, todos los vehículos nuevos, livianos y pesados, que ingresen al país deben corresponder a la tecnología EURO IV o sus equivalentes (Tier 2 o EPA 2007). Mediante esta tecnología, los vehículos cuentan con motores más eficientes y sistemas de control de emisiones más avanzados, que reducen el consumo de combustible y las emisiones de gases contaminantes. La Norma Euro es un programa de medidas reglamentarias de la Comisión Europea en la que se establecen los requisitos técnicos para la homologación de los vehículos de motor (diesel o gasolina) en lo que se refiere a las emisiones; las normas EURO en sus diferentes versiones (EURO I, EURO II, etc) vinculan a la tecnología de fabricación de los vehículos, la calidad de los combustibles requerida para cumplir estos parámetros de emisiones.

¹⁹ Por ejemplo, cuando la temperatura de las camisas de los cilindros es inferior a la temperatura de rociado del ácido sulfúrico, y el aceite de lubricación no tenga suficiente reserva de alcalinidad (Número de Base) para neutralizar el ácido, las camisas se pueden desgastar diez veces más rápido. Documento enviado por C. Casquero el 25/09/18.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2354-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

comercializar un combustible que no cumple con las características de calidad. La estimación del beneficio ilícito será a partir de la multiplicación del parámetro θ que recoge el grado de desvío del porcentaje de azufre encontrado, de esta manera la multa se graduará de acuerdo al grado de desvío encontrado. A su vez, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta, de tal manera que se obtenga el beneficio ilícito neto. Por tanto, la fórmula para cuantificar el beneficio ilícito estará dada por:

$$BI = \theta * [MCi] * Qi * [1 - IR]$$

El parámetro que mide el grado de desviación del criterio de calidad analizado, θ , será estimado a partir de la siguiente fórmula:

$$\theta \cong \left[\frac{E_P - E_R}{E_P - E_{Max}} \right]$$

Donde,

E_P : cantidad regulado de azufre en gasoholes de alto octanaje (95/97/98) - 50ppm

E_R : cantidad de azufre encontrado

E_{Max} : porcentaje de azufre de referencia²⁰

Asimismo, se incorporará el costo evitado del administrado por no haber realizado la inspección oportuna de la calidad del combustible comercializado. Dicho costo será estimado a partir de una cotización proporcionado por el área técnica de calidad de la División de Supervisión Regional (DRS).

Respecto al factor D de la formula (el valor del daño), debido a la ausencia de un estudio confiable que mida el efecto que genera un combustible adulterado a la vida útil de un motor estándar en el parque automotriz peruano, no se ha considerado el efecto del daño en esta estimación.

Por tanto, el cálculo de multa estará en función del margen comercial del producto en análisis asociado a la capacidad del compartimiento donde se encontraba el producto analizado en la estación de servicio, del grado de desviación y del costo evitado.

Cuadro N° 1: Cálculo de multa de calidad

VARIABLES	CONCEPTOS	VALORES
Pmay	Precio Mayorista Gasohol 97 Plus S/. / Gal (1)	S/. 9.98
Pmin	Precio Venta Gasohol 97 Plus en S/. / Gal (1)	S/. 14.22
MC	Margen Comercial en S//Gal	S/. 4.24

²⁰ Se considera como valor de referencia del azufre el valor igual a 150ppm, pues el valor recomendado por la World Wide Fuel Chapter en contenido de azufre para vehículos que usen gasolina tipo Tier 1/ Euro 2-3. Presentación del Ministerio del Ambiente "Estrategia Nacional para combustibles y vehículos más limpios y Eficientes en el Perú", por Marcelo Fernandez-Eric Concepción, en base al cual se promulgó el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM que establecen Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2354-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

EP	Contenido de azufre permitido	50.00
ER	Contenido de azufre encontrado (2)	249.00
E _{Max}	Contenido de azufre de referencia (3)	150.00
θ	Grado de desvío observado	1.99
Qi	Volumen considerado del producto analizado en Gal (4)	3,000
G	Beneficio ilícito por margen comercial ajustado	25,312.80
C	Beneficio ilícito por costo evitado del análisis de calidad (5)	106.25
IR	Impuesto a la renta	30%
Pd	Probabilidad de detección	22.40%
Multa en UIT (6)		18.91
Multa en Soles		S/. 79,434.53

Nota.-

- (1) SCOP-DOCS enero 2019 en la zona donde se ubica el EVP.
- (2) De acuerdo al expediente.
- (3) Valor de referencia del azufre el valor igual a 150ppm, pues el valor recomendado por la World Wide Fuel Chapter en contenido de azufre para vehículos que usen gasolina tipo Tier 1/ Euro 2-3.
- (4) Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- (5) Área técnica de la DSR - Valor de Referencia Concurso Publico N°23-2017.
- (6) Una UIT equivale a S/. 4,200.

D. CONCLUSIONES

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **GRUPO RALIZ S.A.C.**, por el incumplimiento debido a que:

- El producto Gasohol 97 Plus comercializado por la empresa GRUPO RALIZ S.A.C., no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Azufre establecida en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-2017- EM, en concordancia con el Artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, toda vez que, el laboratorio reportó el siguiente resultado: 249 ppm, la multa asciende a **18.91 UIT**.

3.19. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada es la siguiente:

Combustible Evaluado	Ensayo	Multa en UIT
Gasohol 97 Plus	Contenido de Azufre	18.91 UIT
Reducción por atenuante de Responsabilidad (-50%)		9.455 UIT
Total Multa		9.45²¹ UIT

²¹ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2354-2019-OS/OR-HUANCAVELICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD²²;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO RALIZ S.A.C.**, con una **multa de nueve con cuarenta y cinco centésimas (9.45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190000847801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento SFS, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRUPO RALIZ S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

²² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2354-2019-OS/OR-HUANCAVELICA

«ahinostroza»

Anderson Richard Hinostroza Cairo
Jefe de Oficina Regional Huancavelica
Órgano Sancionador
Osinergrmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **R->Y8#E7raq<(YFA<4G**
No aplica a notificaciones electrónicas.